TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

M

0 0459907

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 398/92

EXCMOS. SEÑORES:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don Julio González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por "Antracitas Castellanas, S.A."

SOBRE: Contra Auto de la Audiencia Provincial de Palencia en recurso de apelación contra el dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Cervera de Pisuerga en los autos de jura de cuentas núm. 156/90.

La Sala ha examinado el recurso de súplica interpuesto formulado en la pieza separada de suspensión correspondiente al recurso de amparo interpuesto por Antracitas Castellanas, S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 14 de febrero de 1992 y registrado en este Tribunal el día 17 siguiente, don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, Procurador de los Tribunales y de la mercantil "Antracitas Castellanas, S.A.", interpone recurso de amparo contra Auto de la Audiencia Provincial de Palencia de 21 de enero de 1992, desestimatorio del recurso de apelación promovido contra el dictado

—Papel de Oficio— UNE A-4

por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Cervera de Pisuerga, de fecha 4 de marzo de 1991, en los autos de jura de cuentas núm. 156/90.

2. En la demanda, y por medio de otrosí, la actora solicita la apertura de pieza separada de suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas, argumentando que su ejecución puede hacer perder su finalidad al presente recurso de amparo.

3. Por providencia de 4 de mayo de 1992, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, por providencia de la misma fecha, formar la oportuna pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaren pertinente acerca de la suspensión pretendida.

4. El escrito de alegaciones de la recurrente se presentó en el Juzgado de Guardia el 12 de mayo de 1992, registrándose en este Tribunal al día siguiente. En él se insiste en que sólo con la suspensión interesada se puede preservar la finalidad del presente recurso, habida cuenta de que con la inminente ejecución de las resoluciones impugnadas se causaría a la actora un perjuicio irreparable, dado que aquella ejecución supondría la subasta de las concesiones mineras de las que es titular la demandante; subasta, por lo demás, en la que presumiblemente se adjudicarían aquellas concesiones a un precio irrisorio, dado que en la tasación del perito designado sin audiencia de la ahora recurrente se ha fijado un valor muy inferior al estimado por ésta. Se sostiene, además, que la suspensión pretendida encuentra perfecto fundamento en la doctrina del fumus boni iuris, dada la manifiesta carencia que de tal fumus padecen las resoluciones judiciales impugnadas.

5. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 12 de mayo de 1992. Tras exponer los criterios mantenidos por este Tribunal en materia de suspensión de la

Papel de Oficio — UNE A-4

ejecución de resoluciones judiciales, concluye el Ministerio Público que la realización de los bienes de la entidad deudora pudiera, tal vez, suponer un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad, pero la recurrente no ha acreditado, ni siquiera alegado, que su situación económica le impida atender al pago de la cantidad reclamada para evitar la vía de apremio. En consecuencia, considera precedente denegar la suspensión solicitada.

6. Por providencia de 25 de mayo de 1992, la Sección Tercera tuvo por personados en el presente recurso de amparo al Procurador de los Tribunales don José Luis Ortiz-Cañabate y Puig Mauri, en nombre y representación de don Román Oria y Fernández de Muniaín, y al Procurador don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre y representación de don Francisco Conde Guerra. Por Providencia de igual fecha se acordó conceder un plazo común de tres días a los referidos Procuradores para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre la suspensión interesada.

7. La representación procesal de don Román Oria y Fernández de Muniaín presentó su escrito de alegaciones el 5 de junio de 1992. En él se reproducen los argumentos esgrimidos en su escrito de personación de 11 de mayo de 1992 y en el posterior del día 21 siguiente, en el sentido de que -en lo que ahora interesa- la celebración de la subasta de las concesiones mineras de la recurrente no puede en modo alguno producirle indefensión, siendo éste, además, el medio más adecuado para obtener por las citadas concesiones el precio que en realidad les corresponde. En consecuencia, se interesa de la Sala la denegación de la suspensión pretendida.

8. La representación procesal de don Francisco Conde Guerra registró sus alegaciones en este Tribunal el 5 de junio de 1992, en las que, dando por reproducido el contenido de su escrito de personación de 21 de mayo de 1992, y en lo que ahora interesa, afirma que no procede acceder a la suspensión intere

—Papel de Oficio— UNE A-4

sada, habida cuenta de que la demanda de amparo no es más que un cúmulo de falsedades y tergiversaciones de lo realmente acaecido en el procedimiento judicial antecedente.

9. Por Auto de 22 de junio de 1992, la Sala Segunda de este Tribunal acordó suspender la ejecución del Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Cervera de Pisuerga en los autos de jura de cuentas núm. 156/90, por entender, en síntesis, que la subasta de las concesiones mineras de las que es titular la recurrente habría de causarle un perjuicio de difícil reparación, a lo había de añadirse el hecho de que tal subasta se basaría en una tasación pericial contra la que específicamente se dirige en alguno de sus puntos la demanda de amparo, así como el dato de la considerable diferencia existente entre la fijación judicial de la minuta del Abogado y la determinación de su importe por parte del Colegio de Abogados.

10. Contra dicho Auto interpuso el representante legal de don Román Oria y Fernández de Muniaín un recurso de súplica con fecha de 1 de julio de 1992. En él se pone de manifiesto que este Tribunal no ha dado aún respuesta a la cuestión de previo y especial pronunciamiento planteada en su escrito de personación de 11 de mayo de 1992, destacándose asimismo la sorpresa que ha producido en el codemandado la celeridad con la que se ha comunicado al Juzgado la suspensión de la ejecución del Auto dictado en el procedimiento núm. 156/90. En cuanto al Auto ahora recurrido en súplica, afirma el codemandado que no se entiende cómo se dan por buenos los alegatos de la demandante de amparo y despreciar los suyos sin ninguna prueba; las razones en las que el Auto de suspensión fundamenta su fallo se refieren todas a ellas a cuestiones de mera legalidad, en tanto que las alegadas por el codemandado se defieren, sin embargo, para su resolución, al pleito principal. Tras reiterar que las discrepancias en la tasación de las concesiones no puede perjudicar a la recurrente, habida cuenta de los mecanismos correctores inherentes a toda subasta, y que en el proceso de designación de perito se observaron los derechos de la demandante,

—Papel de Oficio— UNE A-4

la representación legal de don Román Oria y Fernández de Muniaín, tras recordar los argumentos esgrimidos por el Ministerio Fiscal, solicita que se tenga por interpuesto recurso de súplica contra el Auto de 22 de junio de 1992, interesando que se dicte nueva resolución no dando lugar a la suspensión concedida y que se emita resolución fundada en derecho acerca de la cuestión previa en su día planteada. Además, y por medio de otrosí, se solicita que, caso de desestimarse el presente recurso de súplica, se establezca una caución o fianza de veinticinco millones de pesetas.

11. Por escrito registrado en este Tribunal el 22 de julio de 1992, el representante de don Román Oria y Fernández de Muniaín, al amparo del art. 57 LOTC, interesa el levantamiento de la suspensión acordada en el Auto de 22 de junio de 1992, habida cuenta de la circunstancia sobrevenida de que ha tenido noticias de las negociaciones llevadas a cabo por la recurrente para vender sus concesiones mineras.

12. Mediante providencia de 28 de julio de 1992, la Sección Tercera acordó tener por presentados los anteriores escritos de la representación legal de don Román Oria y Fernández de Muniaín, en uno de los cuales se interpone recurso de súplica contra el Auto de 22 de junio de 1992, interesándose en el otro idéntica pretensión. Se acordó, asimismo, conceder un plazo de tres días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente.

13. Mediante escrito registrado el 29 de julio de 1992, el representante legal de don Román Oria y Fernández de Muniaín interesa la rápida resolución de su recurso de súplica, así como la de la cuestión previa planteada en su momento.

14. Por escrito que se registró en este Tribunal el 30 de julio de 1992, la representación legal de don Román Oria y Fernández de Muniaín solicita que se deje sin efecto su escrito recordatorio del recurso de súplica.

—Papel de Oficio— UNE A-4

15. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se registró en este Tribunal el 30 de julio de 1992. En él se manifiesta que la situación sobrevenida alegada no tiene trascendencia respecto al contenido del Auto de suspensión. Ello no obstante, recuerda el Ministerio Público que en su momento ya manifestó su criterio contrario a la suspensión, habida cuenta de la naturaleza meramente económica de la ejecución suspendida. En consecuencia, se opone a la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas.

16. Las alegaciones de la demandante de amparo se presenta ron en el Juzgado de Guardia el 1 de septiembre de 1992, registrándose en este Tribunal al días siguiente. Tras referirse genéricamente a las alegaciones evacuadas en el pleito principal, destaca la recurrente que lo que el codemandante califica como cuestiones de mera legalidad tienen un innegable trasfondo constitucional, dado que la impugnación a que se contrae el recurso de amparo es comprensiva de un cúmulo de violaciones de derechos y libertades fundamentales que dan como resultado final el que no se haya producido un proceso justo. En cuanto a la caución solicitada, entiende la demandante de amparo que resulta improcedente, dado que los derechos del codemandado están suficientemente garantizados con los embargos trabados sobre las explotaciones de "Antracitas Castellanas, S.A.". En consecuencia, se solicita la desestimación del recurso de súplica promovido contra el Auto de suspensión de 22 de junio de 1992.

17. La representación procesal de don Francisco Conde Guerra no ha presentado escrito de alegaciones.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Tal y como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, la parte recurrente no aporta argumento objetivo alguno que

—Papel de Oficio— UNE A-4

desvirtúe la fundamentación de nuestro Auto de 22 de junio último, debiendo estarse a lo entonces argumentado.

2. En cuanto a la cuestión de previo y especial pronunciamiento interesada por don Román Oria y Fernández de Muniaín en su escrito de personación de 11 de mayo de 1992 e insistentemente reiterada en sucesivos escritos, sólo cabe decir que tal cuestión, en la medida en que con ella se pretende que se revise la admisión -una vez acordada- del recurso de amparo núm. 398/92 y el planteamiento de una autocuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 50 y 55 LOTC, no sólo resulta improcedente en el curso de un procedimiento de suspensión, sino que, por la excepcionalidad misma de lo pretendido y por la inexistencia de un marco procedimental específico para su resolución, sólo puede ser objeto de tratamiento en la Sentencia que en su día ponga fin al recurso de amparo del que deriva la presente pieza separada de suspensión.

Por lo expuesto, la Sala acuerda desestimar el recurso de súplica promovido por don Román Oria y Fernández de Muniaín, confirmando su Auto de 22 de junio de 1992.

Madrid, veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

—Papel de Oficio— UNE A-4